

# CONVENCION

RELATIVA A LA MOSQUITIA,

ENTRE NICARAGUA Y S. M. E.,

FIRMADA EN MANAGUA,

POR LOS SEÑORES MINISTROS

*Don P. Zeledón y Charles L. Wyke Esquivel*

EL 28 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO.

1860



IMPRESA DE "EL CENTRO-AMERICANO."



El Presidente de la República, á sus habitantes.

Por cuanto el tratado relativo al territorio de Mosquitia, entre la República y S. M. B., firmado en Managua el 28 de enero de 1860, por el Sr. Ldo. don Pedro Zeledon, Ministro entonces, de Relaciones Exteriores, y Mr. Charles L. Wyke, Esquire, Socio distinguido de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca de este Gobierno, fué ratificado con una adición por el Congreso de Nicaragua y por S. M. B., y las ratificaciones debidamente cangeadas en Lóndres—Y por cuanto al proceder al cange entre el Sr. Comendador don J. de Marcoleta nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Inglaterra y Francia, y Lord John Russell Srío. de Relaciones Exteriores de S. M. B., tuvo lugar una declaración, que ha sido aprobada por el Gobierno, sobre la inteligencia de la adición al tratado referido; el cual, con la adición, ratificaciones y acta de cange, dice así:

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:—El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1 ° Ratifícase con la adición que se dirá adelante el tratado relativo al territorio de Mosquitia ajustado en 28 de enero último, entre los Ministros Plenipotenciarios de los Gobiernos de esta República y de S. M. B., cuyo tenor es como sigue:

*Tratado entre La República de Nicaragua y S. M. B., relativo á los indios mosquitos y a los derechos y pretensiones de súbditos británicos.*

La República de Nicaragua y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran

Bretaña é Irlanda, deseosas de arreglar de una manera amistosa ciertas cuestiones en que están mutuamente interesadas, han resuelto concluir un tratado con aquel objeto, y nombrado sus Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Sr. Presidente de la República de Nicaragua al Sr. Lcdo. don Pedro Zeledon, Ministro de Relaciones Exteriores, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Sr. Carlos Lennox Wyke, Caballero, Socio de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial a las Repúblicas de Centro-América; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, estipularon y concluyeron los siguientes artículos:

### ARTICULO I.

Al cangearse las ratificaciones del presente tratado, S. M. B. conforme a las condiciones y compromisos en él especificados, y sin que afecte ninguna cuestion de límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, reconocerá como parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua, el pais hasta aquí ocupado ó reclamado por los indios mosquitos, dentro de la frontera de dicha República, cualquiera que sea aquella frontera. El protectorado británico sobre aquella parte del territorio mosquito cesará tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente tratado; a fin de que el Gobierno de su Majestad pueda dar las instrucciones necesarias para llevar a efecto las estipulaciones de dicho tratado.

### ARTICULO II.

Se asignará a los indios mosquitos dentro del territorio de la República de Nicaragua un distrito que permanecerá como se ha estipulado arriba, bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Dicho distrito será comprendido en una línea que principiará en la embocadura del rio Rama en el mar Caribe; de allí correrá sobre la medianta de la corriente de aquel rio hasta su origen, y de este origen continuará en una línea poniente derecho al meridiano de Greenwich hasta los 84 gra. 15 min. longitud occidental; de allí norte derecho a dicho meridiano hasta llegar al rio Hueso, y siguiendo la medianja de la corriente de este rio aguas abajo hasta su embocadura en el mar, como está en el mapa de Baily a una latitud norte de 14 gra. á 15 min. y 83 gra. longitud occidental del meridiano de Greenwich, y de allí hácia el sur, siguiendo la costa del mar Caribe hasta la embocadura del rio Rama, punto de partida. Pero el distrito así asignado a los indios mosquitos, no podrá ser cedido por ellos a ninguna persona ni Estado extranjero; sino que estará y permanecerá bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

### ARTICULO III.

Los indios mosquitos, dentro del distrito designado en el artículo precedente,



gozarán del derecho de gobernarse *an mismos* y de gobernar á todas las personas residentes dentro de dicho distrito, segun sus propias costumbres, y conforme á los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la Republica de Nicaragua. Conforme á la reserva arriba mencionada, la Republica de Nicaragua conviene en respetar y no oponerse á tales costumbres y reglamentos así establecidos ó que se establezcan dentro de dicho distrito

#### ARTICULO IV.

Queda entendido sin embargo, que nada de lo contenido en este tratado deberá interpretarse como que impide que los indios mosquitos, en cualquier tiempo futuro, convengan en la absoluta incorporacion á la Republica de Nicaragua bajo el mismo pié que los otros ciudadanos de la Republica y se sujeten á ser gobernados por las leyes y reglamentos generales de la República, en vez de serlo por sus propias costumbres y reglamentos

#### ARTICULO V.

La República de Nicaragua, deseosa de promover la mejora social de los indios mosquitos, y de proveer á la manutencion de las autoridades que se establezcan, segun las estipulaciones del articulo III de este tratado, en el distrito asignado á dichos indios, conviene en conceder con tal objeto á dichas autoridades por espacio de diez años y con la mira de llenar aquellos objetos, una suma anual de cinco mil pesos fuertes

Dicha suma será pagada en Greytown en pagos semestrales á la persona que sea autorizada por el Gefe de los indios mosquitos para recibirla, y el primer pago se verificará seis meses despues del cange de las ratificaciones del presente tratado

Para pagar esta suma, Nicaragua impondrá y consignará especialmente un derecho al peso sobre todos los bultos de efectos que por aquel puerto se importen para el consumo en el territorio de la República, sin perjuicio de hacerlo en el *deficit* de las demas rentas de la República

#### ARTICULO VI

Su Majestad Británica se compromete á emplear sus buenos oficios con el Gefe de los indios mosquitos, de modo que aceptará las estipulaciones contenidas en esta Convencion.

#### ARTICULO VII

La Republica de Nicaragua constituirá y declarará el puerto de Greytown ó San Juan del Norte puerto libre bajo la soberana autoridad de la República.

4

Para la República tomando en consideracion las franquicias que hasta aqui han disfrutado los habitantes de Greytown, consistente en que el juicio por jurado en todas las causas civiles y criminales, y perfecta libertad de conciencia religiosa, y de culto público y privado, tal cual la han disfrutado hasta este momento, les serán garantidas para el futuro

No se impondrán ningunos derechos ó cargas sobre los buques que lleguen á dicho puerto libre de Greytown, ó salgan de él, sinó aquellos que basten para el debido mantenimiento y seguridad de la navegacion, para la provision de faros, y para pagar los gastos de policia del puerto Tampoco se impondrán derechos ó cargas en el puerto libre sobre los efectos que lleguen allí en tránsito de mar á mar Pero nada de lo contenido en este artículo será interpretado como que impide el que la República de Nicaragua imponga los derechos acostumbrados sobre los efectos destinados para el consumo en el territorio de la República de Nicaragua.

### ARTICULO VIII

Todas las enagenaciones de terrenos hechas *bona fide* por justa compensacion en nombre y por autoridad de los indios mosquitos, desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, situados fuera de los límites del territorio reservado para dichos indios mosquitos, serán confirmadas, con tal que ellas no excedan en ningun caso la estension de cien yardas cuadradas, si el terreno es situado dentro de los límites de San Juan ó Greytown, ó de una legua cuadrada si se hallase fuera de aquellos límites; y con tal que ademas dicha enagenacion no se repugne con otras enagenaciones legales hechas con anterioridad á aquella fecha, por España la Repca de Centro-América, ó el Estado de Nicaragua; y con tal q. ademas ninguna de dichas enagenaciones incluya territorio q. el Gobierno de este último Estado necesite para fuertes, arsenales ú otros edificios públicos.

Esta estipulacion solo abraza aquellas enagenaciones de terreno hechas desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Sin embargo, en caso de que cualquiera de las enagenaciones á que se ha hecho relacion en el párrafo precedente de este artículo, se encontrare exceder la estension estipulada, los comisionados que adelante se mencionarán, si se convencieren de la buena fé de cualquiera de estas enagenaciones deberán conceder al concesionario ó concesionarios, é á sus representantes ó cesionarios, una área solamente igual á la estension estipulada.

Y en caso de que cualquier terreno enagenado de buena fé, ó parte de él, fuese necesitado por el Gobierno para fuertes, arsenales á otros edificios públicos, se dará á los concesionarios una estension equivalente de terreno en otro lugar.

### ARTICULO IX.

La República de Nicaragua y S. M. B., dentro de ses meses despues del



~~5~~

cange de las ratificaciones del presente tratado, deberán nombrar cada cual un comisionado con el fin de decidir sobre la buena fé de las enajenaciones mencionadas en el artículo precedente, hechas por los indios mosquitos de terrenos hasta aqui poseidos por ellos, y situados fuera de los límites del territorio descrito en el artículo I

## ARTICULO X

Los comisionados mencionados en el artículo precedente deberán reunirse en el período mas próximo y conveniente despues de haber sido nombrados respectivamente en el lugar ó lugares que en adelante se señalen; y antes de principiar ningun negocio, procederan á formar y suscribir una solemne declaracion de que ellos examinaran y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su saber y entender, y conforme a la justicia y equidad, sin temor, favor, ni afeccion á su propio país, todos los asuntos á ellos encomendados para su decision; y esta declaracion será sentada en el libro de registro de sus procedimientos. Entonces los comisionados, antes de proceder á ningun otro negocio, nombrarán una tercera persona q. obre como árbitro ó componedor amigable, en cualesquiera caso ó casos en q. difieran de opinion. Si no pudiesen convenir en la eleccion de tal persona, cada uno de los comisionados nombrará una persona, y en todo caso en que los comisionados difieran en opinion, en cuanto á la decision que deben dar, se determinará por suerte cual de las dos personas así nombradas debe ser arbitro ó amigable componedor en aquel caso particular.

La persona ó personas así elejidas, deberán, antes de proceder á obrar, hacer y suscribir una solemne declaracion en forma semejante á la que debiera haber sido ya hecha y firmada por los comisionados. Esta declaracion deberá tambien sentarse en el registro de los procedimientos,

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de dicha persona ó personas ó de que omitan, declinen ó cesen de obrar como tales arbitros ó componedores amigables, deberá nombrarse otra ú otras persona ó personas, como va dicho, para q. obre ú obren en su vez ó lugar y harán y firmarán la declaracion ante dicha.

La República de Nicaragua y S. M. B., se comprometen á considerar la decision mancomunada de los dos comisionados, ó del árbitro ó componedor amigable, segun fuere el caso, como final y definitiva de los asuntos que deban someterse á su decision, y á ponerlas inmediatamente en plena ejecucion

## ARTICULO XI

Los comisionados y los arbitros componedores, llevarán registros exactos y minutas ó notas correctas de todos sus procedimientos, con sus fechas, y nombrarán y emplearán el dependiente ó dependientes ú otras personas q. juzguen necesarias para auxiliarlas en el arreglo de los negocios q. lleguen á su conocimiento.

Los salarios de los comisionados y del dependiente ó dependientes serán pagados

por los Gobiernos respectivos. El salario de los árbitros ó componedores y sus gastos accidentales, serán pagados por mitades iguales por ambos Gobiernos.

### ARTICULO XII.

El presente tratado será ratificado por el Congreso de la República de Nicaragua y por S M B y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres, lo mas pronto posible dentro del espacio de seis meses,

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus respectivos sellos,

Hecho en Managua, á los veintiocho dias del mes de enero, año de mil ochocientos sesenta. (L S) Pedro Zeledon—(L S) Charles Lennox Wyke—El Gobierno—Acuerda —Apruébase el anterior tratado, ajustado de conformidad con las instrucciones expedidas, elévese al Poder Legislativo para su ratificación —Managua, enero 28 de 1860 —(L S) TOMAS MARTINEZ —El Ministro de Relaciones Exteriores—(L S) Pedro Zeledon

Art 2º El artículo 8º del tratado inserto será adicionado como sigue:

“Es entendido que las enagenaciones de que habla este artículo no deben entenderse por la parte occidental del territorio reservado á los indios mosquitos en el artículo II mas allá de 84 gra 30 min de longitud en una línea paralela é igual con la de dicho territorio por el mismo lado —Y si resultase que algunas enagenaciones hubiesen sido hechas mas al interior de la República, deberán reponerse los terrenos adquiridos de buena fé con los que se hallan dentro de la faja señalada bajo la regulacion convenida.

Art 3º Cuando el preinserto tratado haya obtenido igual ratificación de parte de S M B y se haya verificado el cange, como dispone el art 12, será una ley de la Republica.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado, en Managua, á 17 de marzo de 1860 —Hermenegildo Zepeda, S P —José Miguel Cárdenas, S S —Manuel Revelo, S S —Al Poder Ejecutivo —Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, marzo 29 de 1860 —Buenaventura Selva, D. P —Antonio Falla, D S —José Antonio Mejía, D S —Por tanto Ejecútese—Managua, abril 4 de 1860 —TOMAS MARTINEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores—Pedro Zeledon



## Ratificacion de su Majestad Británica.

(Traduccion.)

Victoria, por la Gracia de Dios, Reina del Reino Unido de

la Gran Bretaña é Irlanda, defensora de la Fé, &. &. &. A todos y cada uno de los que las presentes vieren, Salud! Por cuanto entre Nos y la República de Nicaragua, se concluyó y firmó en Managua el veintiocho de enero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, por nuestro Plenipotenciario y el de dicha República, debida y respectivamente autorizados con ese objeto: y por cuanto el Congreso de la misma, añadió un párrafo al art. octavo de dicho tratado, el cual, con el párrafo adicional, palabra por palabra dice así:

(Aquí el tratado y la adición.)

Nos, habiendo visto y considerado el tratado y párrafo adicional mencionados, los hemos aprobado, aceptado y confirmado, en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas respectivas, y por las presentes los aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos, por Nos, nuestros herederos y sucesores:—Comprometiéndonos y prometiendo por Nuestra Real Palabra, que Nos sincera y fielmente ejecutaremos y observaremos todas y cada una de las cosas contenidas y espresas en el tratado y párrafo adicional referidos, y que Nos no consentiremos, en cuanto esté en nuestro poder, que sea violado por ninguno, ni trasgredido de ninguna manera —Para mayor testimonio y validez de todo lo cual, hemos hecho sellar las presentes con el Gran Sello de Nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las hemos firmado con Nuestra Real Mano.—Dadas en nuestra Corte, en la casa de Osborne, el veintiocho de julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, y vigésimo cuarto de nuestro Reinado.

( F. ) *Victoria R*

---

## DECLARACION.

Al proceder al acto de las ratificaciones del tratado concluido y firmado en Managua, el 28 de enero de 1860 entre S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Nicaragua, relativo á los indios mosquitos y á los derechos y reclamaciones de los súbditos británicos; los infraescritos, el Principal Secretario de Estado de S. M. B. para los negocios extranjeros, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua declaran



por las presentes: que la delimitación contenida en el párrafo añadido por el Congreso de la República al art. VIII de dicho tratado, se refiere á las concesiones de terrenos hácia el Poniente del meridiano 84 gra. 30 min. de longitud por la totalidad de la línea del territorio ocupado ó reclamado, hasta aquí, por los indios mosquitos dentro de la frontera de la República; pero no á las concesiones que hayan podido ser hechas en dicho territorio hácia el Este del mismo meridiano.

En fé de lo cual los infraescritos han firmado y sellado con sus respectivos sellos Hecho en Lóndres el día 2 de agosto, del año de Nuestro Señor, de 1860

(F) *J. de Marcoleta*—(L. S.)

(F) *J. Russell*—(L. S.)

### ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES.

Habiéndose reunido los infraescritos con el fin de proceder al canje de las ratificaciones de un tratado entre la República de Nicaragua y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, relativo á los indios mosquitos y á los derechos y reclamaciones de súbditos británicos, concluido y firmado en Managua á 28 de enero de 1860; y las ratificaciones respectivas del antedicho tratado habiendo sido cuidadosamente comparadas, y halladas conformes la una á la otra, el dicho canje se ha efectuado hoy en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo del canje, y lo han sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Lóndres á dos de agosto de 1860.

(F) *J. de Marcoleta*—(L. S.)

(F) *J. Russell*—(L. S.)

Por tanto:

Decreto:

Téngase como una ley de la República, é imprímase y publíquese como corresponde.

Dado en Managua á 31 de octubre de 1860.

**Tomas Martínez.**

El Secretario de Relaciones Exteriores.

*Hermenegildo Zepeda*